

### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE- 53/2021

**ACTORA: CRISTINA PORTILLO AYALA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ** 

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y DANIEL RUIZ GUITIAN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-53/2021, promovido por Cristina Portillo Ayala<sup>1</sup>, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diez de mayo de la presente anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador local TEEM-PES-035/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de la hoy accionante y, en consecuencia, impuso una amonestación.

# RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias.** El tres, ocho y diez de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron sendos escritos<sup>2</sup> de denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Cristina Portillo Ayala, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Michoacán, por la supuesta comisión de actos

<sup>1</sup> Por conducto de sus apoderados: Ricardo Sotelo García y Jorge Martínez Juárez. Quienes acreditan tal representación a través del instrumento publico notarial 19, 690 (diecinueve mil seiscientos noventa), pasado ante la fe de la notaria publica 94 (noventa y cuatro) con residencia en Morelia, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Interpuestos por Laura Patricia Ambriz Hernández, el Partido de la Revolución Democrática y Michelle Anaid Garibay Cocco, respectivamente.

anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos.

La base fáctica de las quejas se sustentó en la colocación de diversos anuncios espectaculares y publicaciones en la red social Facebook que, desde la perspectiva de los denunciantes, vulneró los principios rectores de la materia electoral, dentro del presente proceso electoral local.

- 2. Integración expedientes. El cuatro, diez y once de marzo del año en curso, se integraron y radicaron las denuncias reseñadas bajo los claves de expediente IEM-CA-27/2021, IEM-CA-32/2021 y IEM-CA-34/2021, respectivamente.
- 3. Diligencias de investigación preliminar. En su oportunidad se desarrolló la investigación preliminar de los referidos asuntos, para lo cual el Instituto Electoral de Michoacán realizó diversas diligencias relativas a la verificación del enlace de la publicación en Facebook y la propaganda física objeto de las denuncias, así mismo se realizaron diversos requerimientos para que las partes denunciadas se pronunciaran respecto a la veracidad de del objeto de las quejas.
- **4. Acumulación.** El dieciséis de marzo del presente año, al considerar que existía conexidad en las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática (IEM-CA-32/2021) y por Michelle Anaid Garibay Cocco (IEM-CA-34/2021), se ordenó su acumulación al diverso expediente IEM-CA-27/2021.
- **5. Determinación sobre las medidas cautelares**. El veintinueve de marzo contiguo, el Instituto Electoral de Michoacán, por medio de su Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo **IEM-PES-65/2021**, mediante el cual, declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.
- **6. Audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, las partes comparecieron por escrito, manifestando lo que a sus intereses convino.



7. Instancia local. El mismo cuatro de mayo de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-65/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-035/2021** y turnarlo al Magistrado correspondiente.

- **8. Debida integración.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual declaró la debida integración del expediente y lo tuvo como apto para emitir resolución.
- **9. Acto impugnado.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, mediante la cual, entre otras cosas, tuvo por acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de la hoy accionante y, en consecuencia, impuso una amonestación a Cristina Portillo Ayala.

# II. Juicio electoral ST-JE-53/2021

- **1. Medio de impugnación federal.** Disconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".
- 2. Recepción y Turno. El veinte de mayo del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral ST-JE-53/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación, admisión y requerimientos.** El subsecuente día veintidós, la Magistrada emitió acuerdo por el cual determinó lo siguiente:
  - 3.1 Radicar el juicio al rubro citado;

- **3.2** Al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitir la demanda.
- 3.3 Derivado que la cuenta de correo electrónico que se señaló en el ocurso de impugnación estaba incompleta, se determinó requerir a la accionante para que, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas computadas a partir de la notificación del proveído, presentara escrito en el que precisara algún domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, cuenta de correo electrónico institucional, o bien, alguna cuenta de correo electrónico de naturaleza convencional, con los datos completos.
- 3.4 Requerir al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que dentro del plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del auto, informara si los espectaculares colocados en distintos domicilios de Michoacán, y que fueron analizados por el Tribunal Electoral demandado al resolver el procedimiento especial sancionador local **TEEM-PES-035/2021**, fueron reportados por algún sujeto obligado en el contexto de la precampaña o campaña electoral, ya sea de carácter local o federal de esa entidad federativa, desarrolladas en el marco de los actuales procesos electorales.

Lo anterior, porque de la evidencia que obra en autos de tal material publicitario, se desprendió que en ellos se colocaron claves que podrían corresponder al identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización.

- **4. Desahogo de la accionante.** El veinticinco de mayo, se recibió correo electrónico en la cuenta institucional de Sala Regional Toluca, por el cual Jorge Martínez Juárez, en su carácter de apoderado de la actora, pretendió señalar 2 (dos) direcciones de correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones en el presente juicio.
- 5. Desahogo del Instituto Nacional Electoral vía electrónica. El siguiente día veinticinco, se presentó electrónicamente el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió los datos relacionados con los diversos espectaculares que fueron objeto de análisis por la autoridad responsable en la resolución controvertida, cabe precisar que



los archivos que contienen esos datos fueron descargados en un disco compacto.

6. Recepción de constancias y vista. El citado día veinticinco, la Magistrada Instructora emitió auto por el cual acordó la recepción de las constancias precisadas en los arábigos 4 (cuatro) y 5 (cinco), destacándose que respecto del desahogó de Jorge Martínez Juárez determinó no acordar favorablemente las cuentas de correo electrónico señaladas.

Lo anterior, porque el ocurso de desahogo se presentó de manera electrónica, por lo que se razonó que en él no se estampó la firma autógrafa, elemento que se consideró necesario e imprescindible para generar certeza sobre su autoría, aceptación de su contenido y vinculación con los efectos jurídicos de ese documento.

En relación con las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral nacional se determinó que, a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral, así como en aras de salvaguardar el derecho de audiencia de la accionante, era necesario dar vista con el oficio respectivo y sus anexos, a tal efecto se dejaron a disposición de la justiciable las constancias referidas, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional para la consulta respectiva.

Lo anterior, para que en el plazo de 4 (cuatro) días naturales, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes, lo cual lo debería realizar dentro de la referida temporalidad, mediante la presentación del escrito respectivo de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual debía contener la firma autógrafa de la parte interesada.

7. Desahogo del Instituto Nacional Electoral ante la Oficialía de Partes y vista. El ulterior día veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad federal los documentos reseñados en el numeral 5 (cinco), en esa propia fecha se acordó la recepción de esas constancias y se ordenó dar vista a la justiciable en los términos precisados en el arábigo que antecede.

- 8. Desahogo de vista. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual Jorge Martínez Juárez, en su carácter de apoderado de la actora, manifestó diversas cuestiones relacionadas con la controversia planteada en el juicio en que se actúa, a efecto de desahogar la vista que previamente le fue formulada y señaló cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En esa propia fecha se acordó la recepción de ese documento.
- **9. Requerimiento de certificación.** El dos de junio, la Magistrada requirió a la Secretaría General de Acuerdos a efecto que certificara si a partir del citado día veintisiete de mayo a la fecha de ese proveído, se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes, algún documento relacionado con el desahogo de la referida vista.
- **10. Certificación.** El propio día dos de junio, el Secretario General de Acuerdos remitió oficio y la certificación requerida, en el sentido de señalar que sólo se presentó el escrito mencionado en el arábigo 8 (ocho)<sup>3</sup>. La recepción de ese documento fue acordada el inmediato día tres de junio.
- **11. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, integrado a fin de impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual, se declaró entre otras cuestiones, la existencia de la conducta de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de la imagen y nombre con fines electorales de la actora, por lo que se le impuso una amonestación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De lo cual se deduce que sólo fue desahogada una de las 2 (dos) vistas que se otorgaron a la accionante durante la sustanciación del juicio.



VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general 8/2020<sup>4</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO.** Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b),13, inciso b), de la Ley de Medios.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la actora así como de sus apoderados legales, el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se aduce son causados por la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de los apoderados.
- **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la ley procesal electoral, toda vez que la resolución controvertida se emitió el diez de mayo y fue notificada a la promovente el inmediato día trece; por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo, es evidente su oportunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

- c) Legitimación y personería. El juicio es incoado por parte legitima, dado que la actora es una ciudadana, quien promueve por conducto de sus apoderados respecto de un acto cuya emisión aduce le genera agravio.
- d) Interés jurídico. Se cumple este presupuesto procesal, toda vez que la accionante es aquella a quien se le declaró la existencia de las conductas objeto de las denuncias, así como a quien se le impuso la amonestación como sanción, por tanto, tiene el interés directo para controvertirlo.
- e) Definitividad y firmeza. A fin de controvertir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación estatal que debiera de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este presupuesto procesal se encuentra satisfecho.

CUARTO. Acto impugnado. La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de diez de mayo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador local TEEM-PES-035/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de la hoy accionante y, en consecuencia, impuso una amonestación.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"<sup>5</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. aunado que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

8

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**QUINTO. Motivos de inconformidad.** De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la actora aduce, en esencia, dos temáticas centrales con el fin de contravenir la sentencia impugnada, a saber:

# 1. El acto impugnado resulta incongruente y no está debidamente motivado

La promovente señala que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fundó su sentencia sobre una interpretación inexacta respecto de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, ya que, desde su perspectiva, no existe elemento alguno que acredite los supuestos actos anticipados de campaña que los denunciantes expusieron ante la autoridad investigadora.

Ello, toda vez que, desde su óptica, resulta claro que el acto impugnado es incongruente, ya que en un primer momento la responsable determina que existe un llamado expreso al voto; sin embargo, posteriormente afirma lo contrario; es decir, que no se acredita la invitación expresa para que la ciudadanía le brinde su apoyo.

Expone que la responsable parte de una indebida interpretación del marco normativo, así como de diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la constitución de actos anticipados de campaña, en razón que, en su concepto, el Tribunal Electoral local inobservó: (i) que la denunciada no intervino en la colocación, diseño, ni contratación de los espectaculares analizados y, (ii) no existe mensaje expreso, implícito o algún equivalente a ello, por el que se pueda deducir un llamado al voto.

De esa manera, la promovente expone que el órgano jurisdiccional estatal indebidamente le adjudica la contratación de los anuncios en los que aparece su imagen y nombre, cuando de las constancias del expediente se constata que tales acciones fueron llevadas a cabo por terceras personas y que en el momento en que tuvo conocimiento de estos, solicitó directamente a la empresa publicitaria el retiro del referido material publicitario; circunstancia que aduce fue reconocida por ésta.

### ST-JE-53/2021

En esa línea argumentativa, la actora abunda en la supuesta incongruencia de la sentencia cuestionada, al señalar que, por una parte, en ella se razonó que los actos anticipados de campaña únicamente pueden ser realizados por las personas que integran alguna candidatura registrada y, por otra, no tomar en consideración que ella no contó con la calidad de candidata para algún cargo en el presente proceso electoral.

Aunado a que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dedujo de manera subjetiva y sin probanza plena que los anuncios publicitarios seguían una estrategia de promoción electoral para dirigirse como una opción política al momento de ser seleccionada para un cargo de elección popular.

No obstante, asevera que en la conclusión precedente no se tomó en cuenta las declaraciones de los representantes de las empresas involucradas, que reconocen expresamente que la colocación de los citados espectaculares derivó de una relación comercial entre ellas, y no por parte de la ciudadana.

Aunado a que, en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de tales anuncios solicitó a *Alternauta Editores* que fueran retirados, lo cual, aun y cuando, no fue hecho ante la autoridad administrativa electoral, cumplió los elementos de efectividad establecidos en la ley.

Lo anterior, porque a su juicio tal deslinde fue idóneo, al haber tenido como consecuencia el retiro efectivo de los espectaculares; oportuno, ya que lo realizó de manera inmediata una vez que se conoció el acto y; razonable, en virtud de que no era posible interponerlo antes de que tales anuncios fueron publicados.

En esa línea argumentativa, la accionante refiere que el Tribunal responsable partió de un razonamiento inexacto al concluir que las frases: "UNA MORELIANA CON DECISIÓN Y CORAZÓN", "he decidido presentar a consideración de mi partido Morena mi candidatura a la presidencia municipal de mi bella Morelia" y "#DESICIÓN Y CORAZÓN" junto con su nombre, no constituyen un llamado al sufragio; situación que se robustece con la falta de registro como aspirante o candidata a algún cargo para este proceso electoral.



Esgrime que la responsable resolvió sobre la base de presunciones, ya que al invocar los mensajes únicamente se limitó a referirlos de manera genérica, sin especificar cuales contravenían los ejes legales, no expuso claramente cuál fue la expresión explicita y con la cual se acreditaron los elementos primordiales para tener por configurada su comisión; esto es, los elementos: subjetivo, objetivo y temporal.

## 2. Indebido análisis de la supuesta promoción personalizada

Cristina Portillo Ayala alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió inexactamente respecto la contravención a los principios de promoción y propaganda electoral hechos valer por los denunciantes, dado que, bajo su razonamiento, no se acreditó la concurrencia de los elementos personal y subjetivo.

Lo anterior, ya que es insuficiente que un servidor público utilice su nombre o imagen en alguna publicidad para con ello tener por acreditada una promoción personalizada, sino que además se requiere que tal promocional sea considerado en primer momento, como propaganda gubernamental.

Lo jurídicamente prohibido es que, en la propaganda gubernamental, durante los procesos electorales, aparezcan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de los servidores públicos; precisión que aduce se encuentra inmersa en la fundamentación del acto que le genera agravio.

Por tanto, expresa que, en su caso, los anuncios espectaculares que fueron colocados por terceros no formaron parte de una propaganda de algún poder público, en donde se incluyera su nombre o imagen, por lo que se resolvió en contra del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual toda propaganda que se catalogue como personalizada debe estar asociada con los logros del gobierno con la persona, con el objeto primordial de posicionarlo con fines político electorales.

Así, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral local, en el caso no se acreditó la existencia de propaganda de tipo electoral, ya que ésta únicamente puede realizarse durante una campaña electoral y por candidatos registrados, lo cual en la especie no se acredita y, por tanto, no era posible

superar los elementos temporal y personal que la normativa jurisprudencial impone.

Concluye que la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad y objetividad, ya que en ella no se mencionó con precisión la hipótesis legal que en el caso se actualizó, aunado a que tampoco se expusieron las razones por las que los espectaculares constituyeron propaganda electoral, siendo que el análisis de la responsable se sustentó en afirmaciones, lo cual transgredió su garantía a defensa y presunción de inocencia.

En consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de sus atribuciones revoque la sentencia que impugna y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción equivalente a una amonestación que le fue impuesta.

**SEXTO.** Método de estudio. Los conceptos de agravio expresados por la promovente se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, atendiendo a un orden de prelación lógica en primer término será analizado el concerniente a la supuesta imputación de actos a la actora, por conductas que cometieron terceras personas.

Posteriormente se analizarán los argumentos relacionados con la acreditación de los elementos del acto anticipado de campaña y, finalmente de ser procedente, la configuración de la promoción de la propaganda personalizada que se le atribuyó a la accionante.

El método descrito no genera agravio a la accionante, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por la justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "*AGRAVIOS*, *SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** Estudio del fondo. En los parágrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

12

 $<sup>^6\</sup> Consultable\ en:\ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion\#04/2000$ 



# 1. Imputación a la accionante de actos cometidos por terceros

Como se reseñó, la accionante sostiene que la resolución es incongruente debido a que se le hace responsable del contenido de espectaculares; no obstante, la autoridad responsable soslaya que en el sumario existen elementos de prueba de los que se acredita que la colocación de esos anuncios obedeció a la actuación de las personas morales Alternauta Editores Sociedad Anónima de Capital Variable y Comercializadora Publiyerry Sociedad Anónima de Capital Variable.

Esgrime que los representantes de esas personas colectivas reconocieron que la colocación de los anuncios espectaculares derivó de una relación comercial entre ambas entidades, la primera como solicitante y la segunda como ejecutora, sin que la justiciable haya participado en la difusión de ese material, diseño o en alguna estrategia de promoción.

Aunado a que una vez que tuvo conocimiento de esa situación solicitó que se retirara el material publicitario, afirmando que tal solicitud consta en autos, lo cual esgrime es conteste con la declaración de la propia empresa encargada de la colocación, por lo que accionante sostiene que su deslinde fue eficaz, idóneo, oportuno y razonable.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, el motivo de disenso reseñado resulta sustancialmente **fundado**, conforme se expone en los apartados subsecuentes.

# A. Las Tribunales Electorales locales y los procedimientos especiales sancionadores

La reforma constitucional y legal al Sistema Electoral Mexicano que tuvo lugar en el dos mil catorce implicó distintas modificaciones sustanciales en la materia, uno de los cambios más relevantes se reflejó en el aspecto orgánico de las autoridades electorales y del Derecho Administrativo Sancionador.

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 1 y 470 a 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nivel federal o nacional se

determinó que el Instituto Nacional Electoral sólo se encargaría de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en tanto que la resolución de esos asuntos correspondería a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

A nivel local el diseño normativo respecto de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador fue replicado y adaptado al funcionamiento de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, locales, por lo que la investigación y trámite de esos asuntos está a cargo de los Institutos Electorales de cada entidad federativa, en tanto que la resolución de tales procedimientos corresponde a los Tribunales Electorales de cada Estado.

De la reseñada modificación legislativa se desprende que el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha conferido a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a los órganos jurisdiccionales locales facultades que trascienden a la clásica noción relativa a que las autoridades jurisdiccionales electorales resuelven litigios, para ahora delegarles el ejercicio de las atribuciones que se inscriben como parte del ius puniendi y conforme a las cuales, eventualmente, pueden imponer sanciones a los sujetos infractores de la norma.

Destacándose que el *ius puniendi* o la Potestad Punitiva Única del Estado es concebida dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado para efecto de imponer sanciones al transgresor de las conductas previstas como delitos o infracciones administrativas<sup>7</sup>.

Dentro de esa Potestad Sancionadora se identifican dos ramas del Derecho Público; esto es, la Penal y la Administrativa Sancionadora. Esta última es definida como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de las autoridades administrativas, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las

14

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85.



especialidades que presentan el régimen de las infracciones y sanciones en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa<sup>8</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017, intitulada "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN, ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador tiene —por lo menos— 5 (cinco) manifestaciones entre las que inscriben las sanciones administrativas en materia electoral.

Al margen que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador pueda ser inquisitivo o dispositivo, lo relevante es que tiene por objeto principal dilucidar si se acredita o no la comisión de la infracción, mediante la satisfacción de cada uno de los elementos del tipo administrativo y, en el supuesto necesario, imponer la sanción correspondiente.

En contraste con lo anterior, la primordial función de una autoridad jurisdiccional en el contexto de la resolución de un juicio o recurso cuyas facultades no se inscriben en el referido Derecho Punitivo, consisten en resolver los conflictos de interés de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, restituir un derecho vulnerado.

En este sentido, el análisis y resolución de la *litis* que le es planteada al órgano jurisdiccional no se lleva a cabo mediante la instauración de un procedimiento sancionador con sus etapas correspondientes, sino a través de la sustanciación de un proceso jurisdiccional cuyos sujetos vinculados, generalmente, son la parte actora y la autoridad responsable, para quien la ley no contempla a su favor la garantía al debido proceso que le permita desplegar una defensa como si se tratara de un gobernado.

# B. El principio de congruencia en las resoluciones electorales

<sup>8</sup> Cfr. Pereña Pinedo, Ignacio (coord.), Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Navarra, Aranzadi-Ministerio de Justicia, 2005, colección Monografías Aranzadi, pp.117 y 118.

De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otros requisitos, la congruencia en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los tribunales.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver algún asunto, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que se trata de un requisito que, y cuando es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

En la obra intitulada "Elementos del Derecho Procesal Civil", Osvaldo A. Gozaíni sostiene que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (infra petita).

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de las sentencias ha sido analizado desde 2 (dos) perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no

16

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, páginas 385 a 387



haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio está previsto en la jurisprudencia 28/2009 cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>10</sup>.

## C. Análisis del caso

En el motivo de disenso bajo análisis la accionante aduce, fundamentalmente, que resulta inexacto que la autoridad responsable le haya atribuido y sancionado por la comisión de los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada.

Lo anterior, porque en su concepto existen 2 (dos) premisas fundamentales que impiden que se le finque responsabilidad por los referidos ilícitos, por una parte, la ausencia de la conducta, ya que en el diseño y/o colocación de los espectaculares que configuraron los ilícitos no tuvo participación alguna y, en todo caso, se debió tomar en consideración el deslinde que, según aduce, gestionó ante la persona moral encargada de la colocación del material publicitario, lo cual asevera que está acreditado en autos.

A efecto de verificar si tales argumentos de descargo fueron planteados durante el contexto de la sustanciación del procedimiento especial sancionador y por lo cual la responsable se encontraba vinculada a valorarlos, o bien, si por el contrario se trata de cuestiones novedosas que no fueron sometidas a consideración de la autoridad resolutora y por lo cual son ineficaces, es necesario reseñar lo argumentado por la accionante y los demás sujetos vinculados al procedimiento en las principales promociones que presentaron en esa instancia, así como los elementos de convicción que, en su caso, presentaron, conforme a lo siguiente.

No	Fecha	Actuación	Observación

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fuente: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

No	Fecha	Actuación	Observación
1.	17/03/2021	Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Michoacán	En el <b>punto 6</b> , inciso a), se requirió a Cristina Portillo Ayala que informara si la publicación realizada en la red social Facebook en la fecha del 17/02/2021, derivo de un contrato la red social.  En el inciso b), se requirió a la ciudadana, para que precisara, en lo medular, si la leyenda en cada uno de los espectaculares "UN MORELIANA CON #DECISIÓN Y CORAZÓN" hacían referencia a una persona colectiva.  En los incisos c) y d), de ese punto, se le requirió que la citada ciudadana informara si los referidos espectaculares fueron contratados por ella o una tercera persona y en su caso aportara copia certificada de las constancias respectivas.  En el punto 8, inciso h), del citado proveído, se requirió a Alternauta para que informara si la propaganda de los espectaculares fue contratada o adquirida por un tercero, debiendo remitir los datos y las constancias respectivas.  En el punto 5, inciso a), b) y c), se requirió a MORENA para que informara si (i) la denunciada era militante en su organización; (ii) si en sus archivos obraba solicitud de registro de la denunciada para contender a un cargo público, y (iii) en su caso, remitir copia certificada del documento correspondiente.
2.	23/03/2021	Desahogo de requerimiento de Cristina Portillo Ayala.	<ul> <li>Referente al inciso a), argumento:</li> <li>Su propósito fue a dar a conocer su decisión de someter a consideración de MORENA, su aspiración para presidenta municipal de Morelia.</li> <li>La no realización de un contrato, o la emisión de documentación alguna, pues la solicitud se hizo de la página misma.</li> <li>Respecto al inciso b), expresó que desconoce el tipo de alusión que esa leyenda expresa, pues los espectaculares no fueron pagados, ni</li> </ul>



No	Fecha	Actuación	Observación
			colocados por petición suya, ni su intervención en su contenido.  Por último, en relación con los incisos c) y d), arguyó:
			<ul> <li>Su reafirmación sobre que los anuncios no fueron contratados ni gestionados por la persona colectiva, concluyendo, que debió ser una tercera persona.</li> <li>Su desconocimiento del objeto de la publicidad.</li> <li>Su imposibilidad de remitir copias certificadas de documentación alguna.</li> </ul>
3.	23/03/2021	Desahogo de requerimiento de Alternauta.	<ul> <li>Esta sociedad mercantil en respuesta de lo requerido en el inciso h), argumentó:</li> <li>El contenido de la entrevista no fue contratado por persona alguna.</li> <li>Esta fue a petición propia.</li> <li>Se realizó en ejercicio de la libertad de informar.</li> <li>La no existencia de contrato alguno.</li> </ul>
4.	06/04/2021	Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Michoacán	En el punto 1, inciso a) y b), se requirió a Alternauta para que informara el nombre de la persona física o moral con quien celebró el convenio de colocación de los espectaculares denunciados y, remitiera copia certificada de la documentación respectiva.
5.	12/04/2021	Desahogo de requerimiento de Alternauta	La sociedad anónima argumentó que el convenio se celebró con la persona moral, Comercializadora Publiyerry S.A de C.V; destacando así, que el convenio se llevó a cabo vía telefónica.
6.	13/04/2021	Oficio de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Michoacán	En los incisos d), se requirió al Director y/o representante legal de la Comercializadora Publiyerry S.A de C.V, que remitiera los convenios que celebró con Alternauta, para la colocación de los espectaculares denunciados.

No	Fecha	Actuación	Observación
7.	21/04/2021	Desahogo de requerimiento de Comercializadora Publiyerry	<ul> <li>A través del administrador único, la empresa en cuestión remitió el contrato con fecha del 11/02/2021 "celebrado con Alternauta Editores S.A. de C.V."</li> <li>Pruebas aportadas:</li> <li>Acta constitutiva.</li> <li>Contrato del 11/02/2021 donde se tiene por "cliente" a Cristina Portillo Ayala.</li> </ul>
8.	3/05/2021	Escrito de alcance de Publiyerry	Pretende aclarar inconsistencias en el contrato que exhibió
9.	4/05/2021	Alegatos de Cristina Portillo Ayala	Entre otras cuestiones aduce que no contrató, ni colocó la propaganda y gestionó que fuera retirada
10.	4/05/2021	Alegatos de Publiyerry	Entre otros aspectos, insiste en que la propaganda fue contratada con Aleternauta Editores

Ahora en la resolución controvertida, en las cuestiones previas al fondo, el Tribunal Electoral local se abocó a precisar la materia de las 3 (tres) denuncias; enunciar las excepciones y las defensas que hicieron valer las partes vinculadas al procedimiento; reseñar la "litis"; enunciar y referir los elementos de pruebas ofrecidos en el sumario, así como el valor de convicción que generaron; de lo anterior dedujo la acreditación de los hechos materia de las denuncias.

En cuanto al análisis del fondo del procedimiento sancionador la autoridad demandada desarrolló las siguientes premisas:

- A. Formuló consideraciones respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual reseñó diversos preceptos normativos, criterios jurisprudenciales y precedentes jurisdiccionales relevantes sobre estos tópicos y los elementos que configuran los tipos administrativos,
- B. Realizó diversas reflexiones en torno al uso de las redes sociales,



- C. Conforme a tales premisas, analizó el caso determinando que en relación con el acto anticipado de precampaña no se actualizó la infracción, fundamentalmente, debido a que no se acreditó el elemento temporal de la infracción, ya que la realización de la conducta tuvo lugar durante la intercampaña; esto es, una vez que el lapso para desarrollar las precampañas había concluido,
- D. En torno al acto anticipado de campaña, determinó que se configuró, en virtud de que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo, destacándose que, respecto de este último elemento lo tuvo por acreditado a través de los equivalentes funcionales,
- **E.** En relación con la promoción personalizada con fines electorales de la denunciada, de igual forma tuvo por acredita la infracción, ya que en concepto de la autoridad responsable se acreditaron los elementos relativos al personal, objetivo y temporal.
- F. Por lo que hace al uso indebido de los recursos públicos, el Tribunal Electoral determinó que no se demostró la comisión de ese ilícito administrativo, en virtud que en las constancias de autos no se acreditó que la utilización de ese tipo de recursos para la difusión de la entrevista,
- **G.** En lo que atañe a las personas colectivas: Comercializadora Publiyerry S.A. de C.V. y Alternauta Editores S.A. de C.V., la autoridad demandad decidió que el material publicitario estaba amparado bajo la libertad de expresión,
- H. Respecto de la probable responsabilidad por culpa in vigilando del partido político MORENA se resolvió que era improcedente fincar alguna responsabilidad, en virtud de que no se acreditó que la ciudadana denunciada tuviera el carácter de militante de ese instituto político, aunado a que tal persona tiene el carácter de funcionaria pública, e
- I. Finalmente, al individualizar la sanción, el órgano estatal determinó que lo procedente era imponer una amonestación a la ahora actora.

Se debe destacar que de manera particular sobre el tópico de la

imputabilidad y, por ende, la responsabilidad de Cristina Portillo Ayala respecto de la actuación de terceros –*Comercializadora Publiyerry S.A. de C.V. y Alternauta Editores S.A. de C.V.* –, la autoridad responsable lo refirió en 2 (dos) puntos de la resolución controvertida, que corresponden a la página 53 (cincuenta y tres) párrafo cuarto, en el contexto del análisis del elemento personal del acto anticipado de precampaña, así como en la página 79 (setenta y nueve), párrafo segundo y tercero, en el estudio de la promoción personalizada, tales parágrafos son al tenor siguiente:

[...]

Denunciada que si bien negó de manera categórica los hechos que se le atribuyen, es el caso que no desvirtuó en forma alguna que quien figuraba en dichos espectaculares se tratara de su imagen y nombre, además de que –como lo señaló la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de medidas cautelares— tampoco presentó en términos del artículo 237 TER, del *Código Electoral*, escrito de deslinde respecto a dicho promocionales.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la denunciada manifestara que, los espectaculares fueron colocados con la empresa que le realizó la entrevista: Alternauta Editores S.A de C.V., misma que fuera quien contratará (sic) a la Comercializadora Publiyerry S.A de C.V; lo cual fue a través de la colocación de seis espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, anexando el contrato de prestación de servicios publicitarios.

Situación que fue aceptada por la denunciada, a través de su escrito de cuatro de mayo; dicha circunstancia no es suficiente para suponer que la actividad se realizó con estricto apego a la legalidad, pues en la misma y en el supuesto de que efectivamente se tuviera la intención de promocionar la entrevista realizada a Cristina Portillo, esta no debió realizarse con su imagen y con frases que la identifican ante la sociedad; con lo que es claro que lo que se pretendió realizar fue una promoción ante la ciudadanía en su favor.

[...]

De lo trasunto se advierte que la autoridad demandada tomó en consideración 2 (dos) premisas para concluir que la responsabilidad del material propagandístico le resultaba imputable a la accionante, las cuales consistieron en: (i) Las características del diseño de los espectaculares en los que se advertía una promoción de su imagen y nombre, y (ii) no presentó deslinde en términos de lo previsto en el artículo 237 Ter, del Código Electoral local, tal como fue resuelto en el análisis de las medidas cautelares.

Al respecto Sala Regional Toluca considera que las razones que expuso la autoridad demandada para determinar que la denunciada era responsable de las infracciones que se le imputaron fueron insuficientes, ya que, en primer



término, las características de la propaganda, aunque es un elemento que se debe tomar en consideración para dilucidar la autoría en la comisión de este tipo de ilícitos administrativos no es el único que debe servir como asidero a tal cuestión.

Así, en los casos con las características que se presentan en el asunto bajo resolución; esto es, en aquellos en los que, al menos de manera, formal la actuación que se tilda de irregular corresponde a sujetos diversos al sancionado y es reconocido de esa forma en las distintas etapas de la investigación, es necesario acudir a los diversos elementos que se deduzcan del sumario para dilucidar la acreditación o no de la participación de la denunciada.

En ese tenor, la autoridad responsable entre otros parámetros que debe tomar en consideración para esclarecer si la denunciada cometió las conductas por las que fue vinculada al procedimiento pueden ser: la cantidad de material propagandístico, su ubicación, la temporalidad en las que se difundieron, características que guarden semejanza o disimilitud con otro tipo de materiales, como lo es en el caso de las publicaciones que realizó la ahora impugnante en su perfil de Facebook.

Lo anterior a efecto de verificar fehacientemente si es superable o no el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado, previsto en el artículo 20, inciso b), de la Constitución Federal y que resulta aplicable al Derecho Administrativo Sancionador.

Al respecto, la Sala Superior al resolver, respectivamente, los recursos de apelación **SUP-RAP-107/2017** y **SUP-RAP-604/2017**, determinó que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral<sup>11</sup>. Se estima que tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

probatoria<sup>12</sup>; y c) como regla de juicio o estándar probatorio<sup>13</sup>.

Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como **regla probatoria** implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone *la observancia de las reglas* referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medos de convicción y a la valoración de pruebas.

Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>14</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la referida Sala Superior estableció, en los fallos en cita, como método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".
10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA". Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO". Registro IUS: 2007734.



análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado<sup>15</sup>.

En anotado orden de ideas, la Sala Regional Toluca considera que el diseño en sí mismo del material publicitario, aunque es insoslayable su análisis, no puede ser el único elemento a que se acuda para determinar la responsabilidad de las aducidas infracciones de manera aislada, como lo consideró la responsable.

En efecto, tal factor es exiguo para superar el principio de presunción de inocencia que le asiste a la denunciada, máxime cuando en autos existen diversas y reiteradas manifestaciones de distintos sujetos de Derecho que reconocen como propias las conductas objeto de sanción.

En este sentido, el examen que al respecto realice la autoridad responsable sobre este aspecto de la conducta típica debe sustentarse de manera integral en lo elementos relevantes que obren en el sumario, entre otras, se insiste, en los relativos a la cantidad de material propagandístico, su ubicación, la temporalidad en las que se difundieron, características que guarden semejanza o disimilitud con otro tipo de materiales como lo son las publicaciones en redes sociales que llevó a cabo la accionante y las demás cuestiones trascendentes que de las constancias del sumario se puedan deducir.

Lo anterior, a efecto de confirmar la hipótesis de inocencia ante la aducida ausencia de conducta que plantea la accionante, o bien, considerar de manera, debidamente fundada y motivada, que se acredita la culpabilidad de la persona en cuestión.

Ahora, en cuanto al pronunciamiento sobre el deslinde que realizó la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En la definición de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta las propuestas de Jordi Ferrer Beltrán, desarrolladas en su libro *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionados.

autoridad responsable es en parte **genérico** y, en otra, **impreciso**, y, por ende, tampoco resulta eficaz para imponerle responsabilidad a la justiciable en los términos en los que fue formulado por el Tribunal Electoral local.

La primera de esas calificativas obedece a que de manera genérica la autoridad responsable determinó que en la actuación de la actora no se observó el deslinde en términos de lo establecido en el artículo 237 Ter, del Código Electoral local, sin motivar de manera pormenorizada las razones por las que arribó a esa conclusión.

El Tribunal local soslayó realizar un pronunciamiento sobre la manifestación que la denunciada formuló en el escrito de alegatos de cuatro de mayo pasado, en el sentido de señalar, de manera reiterada, que una vez que tuvo conocimiento de la existencia de los espectaculares mediante el oficio **IEM-SE-CE-246/2021**, el cinco de marzo gestionó ante la persona colectiva Alternauta el retiro de la publicidad, lo cual asevera ocurrió entre el seis, ocho y diez de marzo.

Destacándose que es un hecho no controvertido en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, que conforme a las actas circunstanciadas de verificación de la permanencia de la propaganda electoral se constató que para al día diecinueve de marzo y catorce de abril los espectaculares que constituyeron el objeto de las denuncias ya no estaban colocados.

En ese orden de ideas, para tener el acto controvertido como debidamente fundado y motivado, la autoridad resolutora se debió de haber pronunciado respecto de estos planteamientos que formuló la accionante y contrastado con lo dispuesto en el artículo 237 Ter, de Código Electoral local para verificar si la actuación de la denunciada era susceptible de considerarse como un deslinde o no, en el que se observaran todos los requisitos correspondientes; es decir, los que atañen a la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Por otra parte, lo **imprecisó** del argumento de la autoridad responsable radica en que consideró que el análisis del deslinde fue realizado al resolver sobre las medidas cautelares y aseveró que el mismo criterio asumido al resolver sobre esa cuestión provisional resultaba aplicable al fondo del procedimiento especial sancionador.



No obstante, tal razonamiento resulta inexacto porque en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la Secretaria Ejecutiva del Institutito Electoral de Michoacán en el expediente IEM-PES-65/2021, por el cual tal funcionaria se pronunció respecto de las medidas provisionales solicitadas por los denunciantes, no existió referencia alguna al deslinde que señaló la autoridad jurisdiccional local, como se constata de la siguiente síntesis de tal determinación provisional.

## 1. Espectaculares

Al analizar las actas circunstanciadas relativas a ese material propagandístico el Instituto Electoral de Michoacán concluyó la acreditación de su existencia. Sin embargo, en lo referente a su permanencia y derivado de las verificaciones realizadas por los funcionarios electorales, se resolvió que para la fecha del dictado de esa determinación no permanecía la propaganda objeto de las quejas; en consecuencia, no existían actos o hechos cuya cesación fuera procedente ordenar.

Esto, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracción III, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias, relativa a los hechos consumados.

De ahí que, se declarara improcedente las medidas cautelares solicitadas respecto a los anuncios espectaculares.

## 2. Publicaciones electrónicas

Respecto de las publicaciones realizadas en el perfil personal de la denunciada en la red social Facebook, la autoridad administrativa que conforme el analices de las actas circunstanciadas relativas a esos mensajes, se desprendía, de forma previa y en apariencia del buen Derecho, que no constituían actos anticipados de precampaña o campaña o indebida promoción de la imagen de la denunciada.

Esto porque, se infirió que el perfil analizado válidamente pertenecía a la denunciada; que la administración de este corría a cargo de ella misma, su hija y un amigo; aunado a que, del contenido de las publicaciones no se advirtió un mensaje explicito e inequívoco respecto a la supuesta finalidad electoral objeto de queja.

## ST-JE-53/2021

Así, aun y cuando se encontró el nombre y la imagen de la denunciada, así como una leyenda, la autoridad administrativa electoral local advirtió que únicamente se hacía una muestra de manera informativa, de la intención de postularse para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, sin que se observase de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto en su favor, ni el apoyo para una precandidatura o candidatura relativa a su persona o del partido político MORENA.

Por consiguiente, en apariencia del buen Derecho y de forma preliminar, concluyó que no se observaron elementos de actos anticipados de precampaña y campaña.

# 3. Nota periodística

Precisó que la publicación fue realizada en un portal de internet del medio de comunicación denominado "Atiempo.mx", con el título "Deja Cristina Portillo la coordinación parlamentaria de MORENA". Al respecto se advirtió diversas manifestaciones de la denunciada, concernientes a su interés político, sus deseos para quien ocupara el cargo que ostentaba, así como, su pensar sobre el Congreso del Estado de esa entidad federativa.

De lo cual se constató que, de manera provisional, en esa publicación no se encontró conducta alguna que se suscitara ilícita, ya que correspondió a una cobertura noticiosa y fue producto del ejercicio periodístico, la cual conforme a su naturaleza y el principio de la cobertura legal que tuvo, no existió base objetiva para analizarla como un acto anticipado de campaña, en virtud de que no se advirtió que fuera un contenido pagado, administrado o controlado por la denunciada.

De ahí que, la publicación se encontró amparada en la libertad de información y prensa, por cuanto hace a las coberturas noticiosas, la cual se encuentra en medios periodísticos, la cual goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de prensa y de información, consustancial en todo régimen democrático.

Lo anterior, en virtud de que en la publicación analizada no se configuraron elementos de actos anticipados de precampaña y campaña, así



como la promoción de la imagen de la denunciada con fines electorales y la utilización de recursos públicos. Por consiguiente, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

De lo reseñado se desprende en la determinación de las medidas cautelares no se analizó el deslinde, por lo que la consideración que sobre este aspecto emitió la autoridad responsable no está debidamente fundada y motivada, ya que en la resolución de las medidas provisionales no hubo pronunciamiento o referencia alguna respecto del desistimiento, como de forma inexacta lo considero la autoridad responsable.

Conforme a lo expuesto, se considera que derivado de lo **fundado** del motivo de disenso en análisis es suficiente para revocar el de manera lisa y llana el acto impugnado y la **amonestación** impuesta en él, ya que, como se expuesto, no puede tenerse por acreditada, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la conducta del contenido y colocación de los espectaculares imputada a la accionante, sin que esto se deba traducir en permitir a la autoridad responsable perfeccionar el acto controvertido por segunda ocasión y en agravio de la actora que ya fue sometida a un procedimiento sancionador.

Lo anterior, ya que la obligación de observar **el principio** *non reformatio in peius,* es inexorable y constituye una regla general para los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, máxime cuando ejercen facultades que se inscribe como parte del *lus Puniendi* del Estado, como sucede en la especie<sup>16</sup>.

Algunos conceptos que sobre esta institución jurídica se han formulado en la Doctrina son los relativos a que se trata de una locución latina usada

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado como: II.2o.P.101 P (10a.), de rubro: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO". Publicada el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en perjuicio de la que apeló<sup>17</sup>; literalmente puede traducirse de la siguiente manera: "reformar empeorando" <sup>18</sup>.

En ese tenor, *reformatio in peius* se traduce en que conforme a la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una providencia interlocutoria o de una sentencia está limitada, en cuanto al contenido de la decisión, a lo desfavorable al apelante; y, por tanto, no puede modificar lo resuelto por el inferior en cuanto aproveche o beneficie a éste, sin incurrir en una usurpación y, por consiguiente, en causal de nulidad<sup>19</sup>. Así, se ha considerado que en el Derecho Procesal Común la decisión que se dicte por el órgano de apelación no puede empeorar la situación de quien interpuso el recurso<sup>20</sup>.

En ese orden de ideas, la noción fundamental bajo análisis consiste en la prohibición al juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del recurrente que somete a su consideración determinado juicio o recurso.

Por tanto, no es dable empeorar la situación jurídica de la justiciable cuando sólo ella recurrió la sentencia que consideró violatoria de sus derechos, como ocurre en el caso; no obstante que durante el proceso sancionador participaron diversos sujetos de Derecho, entre otros, los 3 (tres) denunciantes.

Así, desde una perspectiva formal, se inobserva tal principio cuando en la resolución que revisa el acto controvertido primigeniamente, interpuesto sólo por el sancionado, se revoca la sentencia recurrida y a la vez se permite perfeccionar el acto reclamado, en agravio del recurrente, ya que la autoridad responsable contara con 2 (dos) posibilidades para subsanar las inconsistencias en la fundamentación y motivación. Destacándose que tal supuesto se actualiza el presente asunto, solamente la sancionada recurrió la sentencia del Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Couture J. Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 4° Edición, Montevideo República Oriental de Uruguay, B de F, 2012, p. 634.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29° edición, segunda reimpresión, México, Porrúa, p.697.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Devis Echandía Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2° Edición, Bogotá Colombia, Temis S.A., 2009, p. 792.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> S. Marienhoff Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 5° Edición, AbeledoPerrot, p. 600.



responsable.

Esto, porque no es jurídicamente valido interpretar los derechos humanos en un sentido de que a la postre su ejercicio se revierta en contra del justiciable, al autorizar a las autoridades responsables a perfeccionar un acto para promovente al justiciable que acude a un tribunal en demanda de justicia.

Esto es, la falta o indebida fundamentación de un acto de autoridad, especialmente, en tratándose de procedimientos sancionadores que, de principio a fin, se rigen por las reglas del debido proceso y por el respeto de los derechos humanos, no puede dar lugar a que el déficit argumentativo de fundamentación en que incurrió la autoridad se perfeccione a través de una reposición que posibilite a la autoridad mejorar su fundamentación y motivación al imponer la sanción ya que tal deber le era exigible desde la resolución que emitió al resolver el sumario sancionador, al ser insoslayable que la materia sancionadora se rige por las reglas del *lus Puniendi*.

Por tanto, debe prevalecer por la razón lógica y técnicamente jurídica del principio en estudio y, en consecuencia, revocar la sentencia reclamada, así como la **amonestación** que en tal resolución se impuso, sin ordenar la reposición del procedimiento u ordenar diligencias a fin de perfeccionar el acto que se ha concluido resultó carente de la debida fundamentación y motivación y, por tanto, no se acredita, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad de la actora.

Por lo expuesto y fundado:

### RESUELVE:

**ÚNICO**. Se revoca la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación y, por ende, de igual forma se revoca la **amonestación** impuesta en tal determinación.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95,

## ST-JE-53/2021

98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de ser el caso devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.